

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	110013335013201500550
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
DEMANDADO(A):	FANNY CECILIA ENCISO DE ROJAS
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por la entidad demandante en el libelo de la demanda, obrante a folios 122 a 131 del expediente, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. El apoderado de la entidad demandante solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 24105 del 27 de agosto de 2002, mediante la cual la UGPP reliquidó la pensión gracia de la señora FANNY CECILIA ENCISO DE ROJAS, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Sustenta la mencionada solicitud en que la pensión gracia, por su naturaleza especial, no puede ser reliquidada con los factores devengados en el último año de servicio, sino que para tal efecto se debe tener en cuenta lo percibido en el año anterior a la adquisición del status pensional, como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia del 13 de octubre de 2005 (radicado 1286-2005).

2. Con auto de fecha 4 de febrero de 2016, el Despacho admitió la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, a través de apoderado, contra la señora FANNY CECILIA ENCISO DE ROJAS (fls. 151 a 152).

"(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" - Negrillas fuera de texto-

Por su parte, el artículo 231 ejusdem, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

"(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado² ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así "(...)"¹ debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

En el presente caso, se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandante pretende la suspensión provisional de la Resolución N° 24105 del 27 de agosto de 2002, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora FANNY CECILIA ENCISO DE ROJAS, con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

El sustento principal de la medida, radica en que, según aduce la parte actora, la reliquidación de la pensión gracia de la señora ENCISO, se efectuó en contravía del ordenamiento jurídico, pues por su naturaleza especial, la misma se debe calcular con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional.

En el caso de marras, la parte actora estima que el acto acusado transgrede el ordenamiento jurídico, pues aduce que por la especial naturaleza que tiene la pensión gracia, la misma no puede ser liquidada con lo percibido en el último año de servicio, sino con lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, como lo ha señalado el Consejo de Estado. Igualmente, citó como normas violadas el artículo 128 de la Constitución Política, las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989 y el Decreto 2277 de 1979.

Pues bien, el contenido de las normas citadas por la entidad demandante como violadas se puede resumir así: (i) el artículo 128 de la Carta consagra la prohibición de doble erogación del erario⁵; (ii) la Ley 114 de 1913 creó la pensión gracia, y en su artículo 2° estableció que la misma sería liquidada con la mitad del sueldo devengado por el docente en los dos últimos años de servicio⁶; (iii) el artículo 6° de la Ley 116 de 1928⁷ y el artículo 3° de la Ley 37 de 1933⁸, respectivamente, ampliaron el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública

⁵ **ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

⁶ **Artículo 2°.-** La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

⁷ **Artículo 6°.** Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

⁸ **Artículo 3.** Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense (sic) extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

que debe ser interpretada en armonía con la ley creadora de la pensión gracia, es decir, **que se trata del año en que los docentes beneficiarios, cumplen los requisitos para acceder a la misma: 20 años de servicios y 50 años de edad.**

Así las cosas, para el Despacho resulta claro, prima facie, que existe una contradicción entre la Resolución N° 24105 del 27 de agosto de 2002, mediante la cual la UGPP reliquidó la pensión gracia de la señora FANNY CECILIA ENCISO DE ROJAS, con la totalidad de lo devengado en **el último año de servicio**, y la interpretación de las normas que regulan la misma, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, según la cual, cuando se hace referencia al último año de servicio, **se debe entender que se trata del año anterior a la adquisición del status pensional**, pues ésta prestación corresponde a una retribución especial para ciertos docentes que cumplan con unas condiciones específicas, sin que la misma se constituya por aportes parafiscales por ellos realizados, lo que impide su cálculo teniendo en cuenta nuevos emolumentos devengados por el educador con posterioridad a la adquisición de dicho status.

Por lo tanto, el Despacho suspenderá provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 24105 del 27 de agosto de 2002, pues como se vio, al disponer la reliquidación de la pensión gracia de la señora ENCISO DE ROJAS, con todo lo devengado en el último año de servicio, se encuentra en flagrante contradicción tanto con las normas legales aplicables a este tipo de prestaciones, como con el precedente pacífico y reiterado sentado al respecto por el Consejo de Estado.

Resulta necesario mencionar que esta decisión es provisional y no constituye prejuzgamiento alguno, conforme al inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, por tratarse de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y por ser solicitada por una entidad pública, no habrá lugar a fijar caución alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 24105 del 27 de agosto de 2002, a través del cual

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá, 6 de septiembre de 2001. Rad.No.25000-23-25-000-1998-0363-01(0185-01).

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2016-00226
DEMANDANTE:	GLADIS MARIA BAYONA QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, previo a reprogramar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisada la contestación de la demanda, visible a folio 58 se observa que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP solicita el llamamiento en garantía del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al considerar que esta entidad, en calidad de empleadora no reportó para efectos de reconocimiento de la pensión legal los pagos que hoy fundamentan la demandada y que en todo caso, estos pagos no se incluyeron por disposición de la misma entidad, estimando que es a ella a quien corresponde acreditar los mismos.

Con relación al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225 dispone:

“(…)

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, estableció el término en el cual se debe elevar la solicitud de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)"

De lo anterior se colige que, en primer lugar el llamamiento en garantía debe hacerse con la presentación de la demanda o con la contestación de la misma, así mismo, para su procedencia, deben concurrir una serie de requisitos formales y prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se evidencia que el mismo fue solicitado dentro del término legal por parte de la entidad demandada, esto es, dentro de la contestación de la demanda.

Así mismo, al analizar los hechos y los fundamentos jurídicos en que se basa el llamamiento en garantía, se halla que en los mismos se expresan las razones por las cuales se debe vincular al empleador del demandante, así como las normas jurídicas que soportan tal pedimento.

Atendiendo lo anterior y como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que en este caso resulta procedente dicha solicitud.

Sobre el tema el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C" mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2015 dictada dentro del proceso 2013-00579, al resolver un recurso de apelación instaurado contra una providencia proferida por este Despacho que negó la solicitud de llamamiento en garantía, revocó la decisión y en lo pertinente señaló:

(...)

Nótese que el primer inciso del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, no establece un mandato imperativo que obligue al demandado a probar, por lo menos para efectos de la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, la relación fáctica y jurídica del llamado con las pretensiones de la demanda y la eventual condena, puesto que la norma expresamente dice que **"Quien afirme tener derecho legal de exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."**

En ese orden de ideas, si la solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se impone su admisión, y en consecuencia, debe vincularse al tercero, toda vez que la valoración de su eventual responsabilidad frente a quien lo llamó en garantía, se debe hacer en la sentencia conforme al fundamento fáctico, probatorio y jurídico aportado en las oportunidades procesales correspondientes.

Si bien es cierto el Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX, no intervino en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso, también lo es que el llamamiento en garantía, según la solicitud presentada por la UGPP, no pretende una responsabilidad en cuanto a la obligación de reliquidar y pagar la pensión de jubilación, sino respecto a la obligación legal que le asiste en calidad de empleador frente a la administradora de pensiones (UGPP), de efectuar los aportes pensionales al sistema de seguridad social, teniendo en cuenta que el demandante solicita a título de restablecimiento del derecho, la inclusión de factores sobre los cuales presuntamente no se hicieron cotizaciones.

La interpretación anterior, se ilustra con un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, en el cual se expresó lo siguiente:

"El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones'.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, **para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez**

que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática".

De conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Superior, es claro que la UGPP en calidad de administradora de la pensión de la demandante, puede llamar en garantía al empleador en aras de obtener el pago de los aportes pensionales que le correspondan con fundamento en lo ordenado en la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a revocar el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2015, por medio del cual el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, negó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la solicitud de llamar en garantía al Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX.

En su lugar, se ordenará al a quo, proveer sobre la admisión del llamamiento en garantía del Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX, conforme a lo ordenado en los artículos 225 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

De acuerdo a la anterior pauta jurisprudencial, el Despacho accederá a la solicitud del llamamiento en garantía, y en consecuencia se dispone:

1.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN LEGAL, de conformidad con la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

3.- NOTIFICAR personalmente al MINISTRO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL o a quien haya delegado para tal función, la admisión del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4.- CORRER traslado de la demanda al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL , por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 del C.P.A.C.A.

5.- PREVENIR a la entidad llamada en garantía, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No.041 de fecha 13 de junio de 2017 , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH ARÁMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00226

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2016-00196
DEMANDANTE:	NELLY ARGELIA PINZÓN BARRETO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, previo a reprogramar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisada la contestación de la demanda, visible a folio 78 se observa que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP solicita el llamamiento en garantía del MINISTERIO DE SALUD, al considerar que esta entidad, en calidad de empleadora de la demandante, está obligada a pagar los aportes a su representada en el eventual caso de una reliquidación pensional, y además de ordenarse la inclusión de nuevos factores en dicha reliquidación, se debe igualmente imponer al empleador realizar el pago respectivo de los aportes a pensión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Con relación al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225 dispone:

"(...)

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)"

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, estableció el término en el cual se debe elevar la solicitud de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)"

De lo anterior se colige que, en primer lugar el llamamiento en garantía debe hacerse con la presentación de la demanda o con la contestación de la misma, así mismo, para su procedencia, deben concurrir una serie de requisitos formales y prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se evidencia que el mismo fue solicitado dentro del término legal por parte de la entidad demandada, esto es, dentro de la contestación de la demanda.

Así mismo, al analizar los hechos y los fundamentos jurídicos en que se basa el llamamiento en garantía, se halla que en los mismos se expresan las razones por las cuales se debe vincular al empleador del demandante, así como las normas jurídicas que soportan tal pedimento.

Atendiendo lo anterior y como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 225 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que en este caso resulta procedente dicha solicitud.

Sobre el tema el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C" mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2015 dictada dentro del proceso 2013-00579, al resolver un recurso de apelación instaurado contra una providencia proferida por este Despacho que negó la solicitud de llamamiento en garantía, revocó la decisión y en lo pertinente señaló:

"(...)

Nótese que el primer inciso del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, no establece un mandato imperativo que obligue al demandado a probar, por lo menos para efectos de la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, la relación fáctica y jurídica del llamado con las pretensiones de la demanda y la eventual condena, puesto que la norma expresamente dice que **"Quien afirme tener derecho legal de exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."**

En ese orden de ideas, si la solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se impone su admisión, y en consecuencia, debe vincularse al tercero, toda vez que la valoración de su eventual responsabilidad frente a quien lo llamó en garantía, se debe hacer en la sentencia conforme al fundamento fáctico, probatorio y jurídico aportado en las oportunidades procesales correspondientes.

Si bien es cierto el Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX, no intervino en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso, también lo es que el llamamiento en garantía, según la solicitud presentada por la UGPP, no pretende una responsabilidad en cuanto a la obligación de reliquidar y pagar la pensión de jubilación, sino respecto a la obligación legal que le asiste en calidad de empleador frente a la administradora de pensiones (UGPP), de efectuar los aportes pensionales al sistema de seguridad social, teniendo en cuenta que el demandante solicita a título de restablecimiento del derecho, la inclusión de factores sobre los cuales presuntamente no se hicieron cotizaciones.

La interpretación anterior, se ilustra con un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, en el cual se expresó lo siguiente:

"El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones'.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, **para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que**

realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática".

De conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Superior, es claro que la UGPP en calidad de administradora de la pensión de la demandante, puede llamar en garantía al empleador en aras de obtener el pago de los aportes pensionales que le correspondan con fundamento en lo ordenado en la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a revocar el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2015, por medio del cual el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, negó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la solicitud de llamar en garantía al Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX.

En su lugar, se ordenará al a quo, proveer sobre la admisión del llamamiento en garantía del Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX, conforme a lo ordenado en los artículos 225 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

De acuerdo a la anterior pauta jurisprudencial, el Despacho accederá a la solicitud del llamamiento en garantía, y en consecuencia se dispone:

1.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA del MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con la solicitud formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

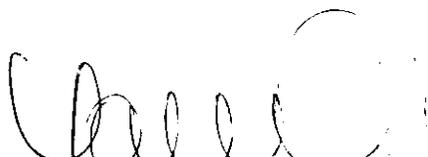
2.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

3.- NOTIFICAR personalmente al MINISTRO DE SALUD o a quien haya delegado para tal función, la admisión del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4.- CORRER traslado de la demanda al MINISTERIO DE SALUD, por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 del C.P.A.C.A.

5.- PREVENIR a la entidad llamada en garantía, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>041</u> de fecha <u>13 de junio de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GILARAYLLLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00196

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00248
Demandante:	BEATRIZ RICO DE GONZALEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **28 de junio de 2017** a las **8:30 de la mañana**.

En consecuencia, Por secretaria, cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>041</u> de fecha <u>13 de junio de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH A. RAMILLO M. LULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00248

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00271
Demandante:	LUZ GILMA ROJAS MEDINA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **28 de junio de 2017** a las **10:00 de la mañana**.

En consecuencia, Por secretaria, cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>041</u> de fecha <u>13 de junio de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00271

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00814
Demandante:	EDELMIRA RISCANEVO GARCÍA
Demandado:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **28 de junio de 2017** a las **11:30 de la mañana**.

En consecuencia, Por secretaria, cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>041</u> de fecha <u>13 de junio de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABET GARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00814

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00601
Demandante:	SABINA TOLOSA MANTILLA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **28 de junio de 2017** a las **2:00 de la tarde.**

En consecuencia, Por secretaria, cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No.041 de fecha <u>13 de junio de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00601

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00263
Demandante:	ANA FRANCISCA FLÓREZ DE ROMERO
Demandado:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia de pruebas para el día **13 de julio de 2017** a las **02:00 de la tarde.**

Por secretaria comuníquesele a las partes por el medio más expedito, y remítase los telegramas respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No.041 de fecha 13 de junio de 2017, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA

La Secretaria. _____
11001-33-35-013-2016-00263

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00236
Demandante:	OMAR ALEXANDER CUTIVA MARTÍNEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone reprogramar la diligencia de audiencia inicial para el día **28 de junio de 2017** a las **2:45 de la tarde.**

En consecuencia, Por secretaria, cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No.041 de fecha <u>13 de junio de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00236

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2016-00279
Demandante:	EDUARDO JOYA PAREDES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Visto la constancia secretarial que antecede y la respuesta dada por la Oficina Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a 545, en la que indica que el señor GABRIEL HERNANDO PINILLA FRANCO, se encuentra en Comisión en la ciudad de Washington (Estados Unidos) hasta el 30 de noviembre de 2017, motivo por el cual no podrá asistir a rendir testimonio el próximo 22 de junio de 2017, el Despacho previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, ordena poner en conocimiento de la parte demandante la anterior información, para los fines a que haya lugar.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 041 de fecha 13 de junio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00279